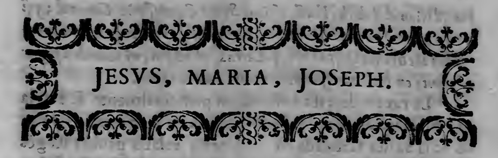
✠



JESVS, MARIA, JOSEPH.

POR EL REGIO FISCO.

SOBRE LA PROVISION DE LA FIRMA QVE PENDE.

EN DEFENSA DE LA JVRISDICION APOSTOLICA, Y REAL DEL ILVSTRISSIMO SEñOR Comissario General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias.

1 A Inhibicion de esta Firma se dirige à los Tribunales Superiores de la Real Audiencia, y Corte del Señor Justicia de Aragon, y demàs Juezes Ordinarios del Reyno, *para que no manden inventariar, ni inventarien Despachos algunos, ò Letras del Ilustrissimo Señor Comissario General de las dichas Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, que se huvieren traìdo, ò traxeren, para publicar, ò intimar en este Reyno, siendo los dichos Despachos, y Letras pertenecientes à la administracion de dichas Gracias, y sus caudales, è, ò à negocios, causas, y dependencias tocantes al conocimiento, y*

Iurisdicion del dicho Illustrissimo Señor Comissario General; y si los huvieren inventariado, no detengan, ni retengan inventariados los dichos Despachos, y Letras, ni passen, ni manden passar adelante en los Processos de los tales Inventarios.

2 La razon de esta Inhibicion principalmente se funda en estàr negado el recurso de Fuerza en los negocios, y causas de la Santa Cruzada, vt innumeris relatis probat Reges Cortiada *decis.* 31. *nu.* 7. y en los Reynos de Castilla se halla calificada esta prohibicion en la *ley* 8. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recopil.* que refiere Salgado *de Regia Protect. part.* 1. *cap.* 2. *§.* 5. *n.* 37. y por diferentes Cedulas Reales, que copia el Licenciado D. Alonso Perez de Lara *en el Compendio de las tres Gracias, lib.* 2. *pag.* 202. *& sequent.*

3 Ni puede ser de reparo alguno el que en Castilla estè negado el recurso de Fuerza por Ley particular de aquellos Reynos, la que no se halla en los de la Corona de Aragon; porque proponiendo este argumento en los proprios terminos de nuestra disputa el Regente Leon *lib.* 1. *decis.* 2. *n.* 32. respōde à èl en el mismo numero per hęc verba: *Et licet mādatū Regis Castellæ, vt est supradictū, quod à Rege Hispaniæ vti Castellæ factum fuit non liget Regnum Valentiæ, quod non subiacet Coronæ Castellæ, sed Aragonum; tamen cum ratio quæ Catholicum Regem, omnium Regnorum Hispaniæ Dominum, movit pariter militet in Regno Valētiæ, ac in Regnis Castellæ, observari debet in Regno Valentiæ*; y lo mismo lleva Pereyra, hablando del Reyno de Portugal, *de Manu Regia, cap.* 8. *nu.* 3.

4 En consequencia de esta razon excepta destos recursos las causas de Cruzada, y otras el Señor Regente Sesse *in Epistola Dedicatoria ad Dominum Regem, quæ extat in principio tomi secundi Decisionum*, calificando la limitacion de la regla, que supone à favor del recurso en los tres casos referidos en el *n.* 99. alli: *Extibense empero de este recurso de la via de Fuerza, los negocios, y causas de la Fè, las causas de la correccion de Religiosos, y las causas de la Bula de la Cruzada; ansi lo dize Rodriguez de annuis redditibus, lib.* 1. *q.* 17. *nu.* 75.

75. y yo lo refiero en el tratado de Inhibit. cap. 50. num. 44. y merece verse este lugar, à que se remite.

5 A esta doctrina es muy conforme la que assienta Cenedo *in Collectan. ad tex. in cap. personas Ecclesiarum 4. de appellationib. collect. 17.* en que explicando el recurso de Fuerza, dize en el *num. 4.* ibi: *Et quamvis supradictum Remedium saluberrimum, & præstantissimum sit ad propulsandas iniurias Iudicum Ecclesiasticorum; tamen iure Regio prohibitum est, ne quispiam secularium Iudicum, quantacunque Dignitate, ac potestate sit præditus, cognoscere vllo modo possit de causis civilibus, aut Criminalibus, quarum cognitio pertinet ad Inquisitores hæreticæ pravitatis, & ad Iudices bonorũ publicatorum, etiã sub prætextu sublevandi vi oppressos; sed qui appellare voluerint in suprascriptis causis adire tenentur Sacrosanctum Senatum Supremum Sanctæ Inquisitionis, vt post Iacobum Simancas de Catholic. Institution. cap. 36. num. 2. tradit Salzedo in additionib. ad Diaz in praxi cap. 102. in lit. A. in fin. pag. 357. in quibus etiam casibus in hoc Regno Aragonum, nec Iurisfirmam ne pendente appellatione concedendam esse censeo.*

6 Y aunque para la denegacion del recurso de Fuerza equipara el Señor Regente Sesse los tres casos, que juntò en la Epistola Dedicatoria *dicto num. 99.* se ha de advertir, que el que mira à la correccion, y visita de los Religiosos, no tiene igual semejança con los otros dos, que respetan à las causas del Fuero de la Santa Inquisicion, y de Cruzada; porque en el primero, en que se procede en virtud de la Jurisdicion Eclesiastica Regular, se halla admitido el recurso de la Firma *ne pendente appellatione*, si el excesso, violencia, ò gravamen de los Regulares fuesse notorio: por estàr todos los Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, baxo la Real proteccion de los Serenissimos Señores Reyes, de cuya Real Soberanìa depende la justa, y necessaria defensa de las violencias notorias, y opressiones injustas, quando por padecerlas recurren à los Tribunales Superiores por via de Fuerza, ex celebri textu *in can. Regum 23. q. 5. cap. qualiter, & quando 17. de Iudicijs*, & late prosequuntur Gonzalez

Te-

Tellez *in dict. cap. qualiter, & quando* 17. *num.* 7. Salgado *de Regia Protect. p.* 1. *prælud.* 13. *num.* 78. & ex nostris Dom. Reg. Sessè *de Inhibitionib. in anacephaleos. nu.* 24. *& seq. & cap.* 8. §. 1. *&* 3. Cenedo *quæst. Canonic. q.* 45. *nu.* 37. *& seqq.* Suelves *semicent.* 2. *consil.* 18. *nu.* 2. *&* 3. & Pater Garcia *in Polit. Regul. trat.* 8. *dificul.* 1. *duda* 2. *punt.* 2. *per tot.* & passim alij. Y estos Decretos de Firmas se proveen en corroboracion de lo que dispone el Drecho Canonico, admitiendo la apelacion con ambos efectos, siendo claro, y notorio el excesso de los Regulares en las causas de correccion, ò visita, ex text. *in cap. irrefragabilis* 13. *de offic. Ordin. cap. super quæstionum* 27. *vers. Nos, de offic. & potest. Iud. Deleg. cap. ad nostram* 3. *& cap.* 31. *de appellation.* cum similib. iuncto Gonzalez Tellez *in d. cap. irrefragabilis, num.* 6. vbi alios refert.

7 Los otros dos casos que refiere el Señor Sessè *vbi supra*, son muy semejantes entre si, y diferentes del antecente; de manera, que aun el Oficio de la Santa Cruzada se llamava antiguamente *Santo Oficio*, como oy se nombra el de la Santa Inquisicion; y hablando Suelves de las causas que son del Fuero de la Inquisicion lleva lo mismo que Cenedo, aunque no le cita en el lugar que viene copiado, pero afsienta por cierto, que en estas causas *non datur recursus ob viam violentiæ, lib.* 1. *cons.* 19. *num.* 8.

8 Empero puede formarse la competencia en los negocios q̃ se disputaren, sobre si pertenece su conocimiento al Fuero de la Inquisicion, ò al de la Jurisdiccion Secular Ordinaria, segun la Concordia establecida en 17. de Julio de 1568. que està impressa al fin del volumen de los Actos de Corte, *fol.* 96. *col.* 4. y passò despues à ser Fuero en el año 1626. baxo el tit. *Acto de Corte de la Concordia del Reyno con la Inquisicion*, & innumeris relatis eam comprobant Regens Cortiada *tom.* 1. *decis.* 30. *à n.* 44. Regens Calderò, *to.* 3. *decis.* 125. *num.* 30. & ex nostris Suelv. *d. cons.* 19. *nu.* 8. y en los negocios, y causas que se pretendiere, q̃ no pertenecen al Fuero de la Santa Cruzada, tambien puede formarse la competencia, vt in terminis docet D. Sessè *decis.* 425. *per tot.*

mas

mas esto no se opone à la prohibicion del recurso de Fuerça, que està negado en el caso claro de ser la causa que se litigare de el Fuero de la Inquisiciõ, ò de Cruzada, pues en las Indias se halla expressamente prohibido el remedio de Fuerza en las causas de Cruzada; y sin embargo de esta pro hibicion se practica el juìzio de la competencia, vt vtrumque testatur Solorzano *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 25. n. 28. & 34.* porque siendo estas Jurisdiciones Eclesiasticas, y Delegadas, no deven extenderse à otros casos que los comprehendidos en la Delegacion, *ex text. in cap. super eo 15. cap. per litteras 40. de offic. & potest. Iud. Delegat.* cum similibus.

9 Y la razon fundamental de negarse el recurso de Fuerça, assi en las causas que son del Fuero de la Inquisiciõ, como en las de Cruzada, consiste en que ambas Jurisdiciones son juntamente Eclesiasticas, y Reales; en esta forma, que la Jurisdicion de la Santa Inquisicion en las causas de Fè, y las dependientes de ella, es Apostolica, y delegada por su Santidad; y la que se exerce en las causas, y negocios de los Ministros Seculares del Santo Oficio, es Real, y concedida por su Mageстad, por cuyo motivo no es igual su exẽpcion en todos los Reynos, y Provincias, segun refiere Volano *in Curia Philipica, part. 3. §. 1. num. 15.* y à este intento observa Simancas, *de Catholic. Instit. tit. 41. nu. 16.* ibi: *Qua in re diversis mandatis Regis iam pridem variatum est, modò concessis immunitatibus, modò propter Familiarium excessus, & effrenatam eorum multitudinem abrogatis.* Y aun en las competencias, que se ofrecen cerca de esta Jurisdiccion, no concertandose los Señores Regente, ò Assessor, y el Inquisidor mas antiguo, que son los que deven determinarla, se debuelve la causa à su Mageстad para decidirla à su Real arbitrio, remitiendo los autos à los Consejos Supremos de la Corona de Aragon, y de la Sãta, y General Inquisicion, como se previene en la Concordia, *vers. Ordenamos, fol. 96. col. 3. in fin.* y de la que ay en Sicilia para este fin, refiere lo mismo Paramo *lib. 2. de orig. Inquisition. tit. 2. cap. 11. num. 16. & 18.* De que se infiere claramente, que en estos casos es Real la

Jurisdicion del Santo Oficio de la Inquisicion, y lo funda largamente con grande magisterio, y erudicion el Señor Abogado Fiscal Don Francisco de Santa Cruz y Morales, en la Respuesta al motivo del Juez Arbitro del Santo Oficio, en la Competēcia sobre la desinsaculacion de Juan Porquet, Familiar, vezino de la Villa de Tamarite, año 1613. *fol.* 1. *num.* 1. *& seqq.* & pluribus etiam comprobat Cortiada, *dict. decis.* 30. *num.* 43.

10 La Jurisdicion de la Santa Cruzada es igualmente Eclesiastica, y Real por delegacion Pontificia, y Regia, como lo atesta expressamente Lara *en el Compendio de las tres Gracias, lib.* 1. *tit. del Oficio de Comissario General de la Santa Cruzada, pag.* 12. à quien cita, y sigue Salgado, *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 5. *num.* 32. *& seqq.* y mas à nuestro intento el Padre Andres Mendo, de la Compañia de Jesus, *in Bullam Sanctæ Cruciatæ, disput.* 38. *cap.* 1. *num.* 1. en que expressamente supone, que el Señor Comissario General exerce Jurisdicion Real, delegada por su Magestad, en todos los negocios de Cruzada que son temporales, y se tratan entre personas seculares; y explicando su grande autoridad, y poder, añade en el mismo numero, ibi: *Præsidet item Senatui, aut Consilio Cruciatæ, quod in Curia assistit, Supremumque est, ac Regium, quia ad ipsum ex inferioribus Tribunalibus appellatur, nullumque supra ipsum est, & aliunde Regiam Iurisdictionem habet, à cuius sententijs ad nullum aliud Sæculare Tribunal appellari potest. Imò quando lis aliqua è Tribunalibus etiam inferioribus Cruciatæ ad Consilium Regium Castellæ devolvitur, vt declaret vtrum Iudices Cruciatæ vim inferant, solet Regius ille Senatus ad proprium Cruciatæ Supremum Consilium rem remittere, vt contigit me existente Salmanticæ in lite versante inter Iudices Cruciatæ, & Vrbis Prætorem, super bonis cuiusdam, qui ab intestato sine hæredibus decessit, Prætorque excommunicatus fuit, & Vrbs interdicta, cumque appellaret ad Regium Castellæ Senatum, vt decerneret vim inferri à Iudicibus, ad Consilium Cruciatæ fuit appellatio remissa anno* 1646.

11 Con que se manifiesta, al parecer, concluyentemente,

te, que no es necessario el remedio de Fuerça en los negocios de Cruzada, ni deve practicarse, siendo Eclesiastica, y Real la Jurisdicion delegada, que exerce el Señor Comissario General, y menos hallandose instituido el Consejo Supremo, y Real de la Santa Cruzada, en q̃ pueden tratarse todas estas causas. Y como la Firma *Ne pendente appellatione* se ha introducido en este Reyno en lugar del remedio de Fuerça, practicado en Castilla, para suspender con ella la execucion de las Sentencias de los Juezes Eclesiasticos, que hizieren Fuerça, no otorgãdo la apelacion legitimamente interpuesta, vt longa manu explicat D. Reg. Sesse *de Inhibit. cap. 8. §. 3. & 4.* Tampoco parece, que en las causas, y negocios de Cruzada ha de proceder este recurso.

12 Y es tan cierto, que el decreto de Firma *Ne pendente appellatione*, se practica à la manera que en Castilla se ha vsado el remedio de Fuerça, que como advierte el mismo Señor Sesse *vbi proximè*, *dict. §. 3. num. 70.* su provision se haze, *non in modum ordinariæ iurisdictionis, neque vt causam definiat, quæ ad se forte non pertinet, sed per modum extraordinariæ defensionis, vt vim repellat, propulset, & oppressum sublevet, & Ecclesiasticũ quodammodo reducat ad viam iustitiæ, & tramites legitimos deferatque appellationi iustæ*; y solamente se distinguen en q̃ por la retenciõ se suspende absolutamente la execucion de los Despachos Eclesiasticos, quedando en el mismo Tribunal en q̃ se retienen, pero por la Firma *Ne pendente appellatione*, se suspende solo la execucion de la Sentencia, remitiendo su conocimiento al Juez Eclesiastico de la apelacion, vt latè explicat D. Sesse *d. §. 3. num. 56. & seqq.* Y en esta misma forma se practica en los Reynos de Francia el recurso de Fuerça por el medio de la apelacion, calificada como de Abuso, conociẽdo solo de el Abuso, ò Fuerça de los Juezes Eclesiasticos, que es question de hecho, y embaraçando la execucion de sus Sentencias, hasta que en la apelacion *plenè cognoscatur de negotio*, vt erudito calamo observat Carolus Febret in absolutissimo *tractat. de Abusu, tom. 1. lib. 9. cap. 1. per tot.*

Y

13 Y aunque la Jurisdicion del Señor Comissario General sea juntamente Eclesiastica, y Secular, parece que estando instituido por su Mageftad el Consejo Supremo de Cruzada para todos los negocios, y causas cōferentes à estas Gracias, deve ser en qualquiera caso privativo el conocimiē-to de este Tribunal Supremo de todos los negocios de Cruzada, siendo vna de las principales Regalìas del Principe el distribuìr à su Real arbitrio el vso, y exercicio de la Jurisdicion, vt pluribus docet Salgado *de Reten. Bullar. par. 1. cap. 14. num. 33. & seqq.* y diò la razon en el *num. 43.* ibi: *Quia tunc quantum speciali Magistratui datum est, tantum de generali iurisdictione Magistratuum aliorum detractum censetur, nec communis est jurisdictio, aut cumulativa, nec praventioni locus, sed alter solus est Iudex*; y lo funda con muchos Autores.

14 Es muy notable esta doctrina de Salgado, por hablar en dicho *cap. 14.* del remedio de Fuerça, y à què Tribunales compete su conocimiento, explicando la *ley 81. tit. 5. de los Presidentes, lib. 2. Recopilat.* en que se halla atribuìdo al Consejo Real, y denegado à las demàs Chancillerias, y Audiencias de Castilla en las cosas tocantes à la execucion, y cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento: Luego si para todos los negocios, y causas de la Bula se halla erigido por su Magestad el Consejo Supremo de Cruzada, de quien es Presidente el Señor Comissario General, y Assessores suyos los Señores Consejeros, de que se compone este Supremo Tribunal, como advierte Lara *vbi supra, lib. 1. tit. del Consejo de Cruzada, pag. 14.* parece infalible que los demàs Tribunales, aunque tambien sean Superiores, no han de entrometerse en el conocimiento de estas causas, sin embargo de que se recurra por la via de Fuerça, segun se ha fundado con el Padre Mendo *vbi supra.*

15 A estos discursos puede replicarse, que en Aragon no han de tener lugar, al parecer, por la costumbre legitimamente introducida de conocer los Tribunales Superiores de la Real Audiencia, y Corte del Señor Justicia de Aragon,

gon, de la fuerza, ò violencia que pueden hazer los Juezes Eclesiasticos con qualesquiere despachos, ò provisiones suyas, cuya costumbre no se deve limitar en los negocios de Cruzada, y demàs Gracias.

16 Pero à este argumento se responde. Lo primero, que en proprios terminos lleva lo cōtrario el Señor Sesse en los lugares que vienen citados; y hablando de las causas civiles, y criminales de los Ministros de la Santa Inquisicion, explica Cenedo su dictamen *vbi supra*, de que no procede, ni deve proveerse la Firma *Ne pēdente appellatione*, y confirma lo mismo Suelves loco iam citato, negando en estas causas el recurso de Fuerza, y no hemos visto Practico alguno, q̄ impugne esta limitacion, antes bien supone el Señor Fiscal Don Domingo Descartin en la Informacion de la Causa de Denunciacion q̄ publicò en defensa de los Señores Lugartenientes D. Diego Canales, y D. Chrisostomo de Exea à 28 de Junio de 1636. *à fol. 55.* que en las causas pertenecientes à los Consejos Supremos de Inquisicion, y Cruzada, no se puede dar Firma *Ne pēdente appellatione*, y para las causas de la Santa Inquisicion lo prueba con el lugar de Cenedo *d. collect. 17. nu. 4.* y en confirmacion de todo lo referido, añade lo siguiente: *Y assi no se hallarà que en estas causas de Inquisicion, y Cruzada, se aya proveìdo Firma ne pendente appellatione, si bien se pidiò, siendo yo Lugarteniente, por el Convento de Santa Engracia, para impedir vna Sentencia que avia dado el Arcipreste Reynoso, declarando devian pagar Subsidio por vnas Dezimas de Exea; de la qual Sentencia se apelaron, y pidieron Firma ne pendente appellatione; fui Relator della, por serlo de la Escrivania Fiscal; tratè de su provision en 28 de Iunio de 1624. y entendiò el Consejo en conformidad, no devia proveerse*; y ha parecido copiar sus palabras, por ser de vn Ministro tan docto, y acreditado en nuestras Practicas, y digno del elogio que mereciò en su tiempo el Jurisconsulto Papiniano de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, de quien dixeron: *Quod vbi diversæ Sententiæ proferuntur, potior numerus vincat Authorum, vel si numerus æqualis sit, ei*

 par-

parti succedat authoritas, in qua excellentis ingenij vir Papinianus emineat; verba sunt *leg. vnic. C. Th. de responsis Prudent.*

17 Lo segundo, porque no solo està prohibido el recurso de Fuerza en los Reynos de Castilla por diversas Cedulas Reales, sino que tambien parece que lo està en el de Aragon, en virtud del Real Despacho del Señor Emperador Carlos Quinto (de gloriosa memoria) que devemos à la docta, y erudita observacion del Señor Doct. D. Diego Joseph Dormer, Arcediano Mayor del Salvador en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, del Consejo de S. M. y su Canceller de Competencias en el Reyno de Aragon, el qual se halla en el Real Archivo de Barcelona en el Registro Itinerum 3. del Señor Emperador Carlos V. fol. 58. y se dirige à los Señores Regente el Oficio la General Governacion, Justicia de Aragon, y demàs Oficiales, y Ministros Reales de este Reyno, refiriendo en èl la querella de los Comissarios, y Tesoreros de la Santa Cruzada, de averse entrometido los Tribunales del Reyno en conocer de algunos pleytos, questiones, ò negocios de Cruzada, y de sus Ministros, en derogacion, y violacion del poder, y jurisdicion atribuìda â aquellos, en virtud de las Bulas Apostolicas; y para ocurrir â todo cumplidamente, mandò el Señor Emperador expedir su Real Cedula en la forma siguiente.

18 *Por tenor de las quales de nuestra cierta ciencia, deliberadamente, y consulta, so incorrimiento de nuestra ira, indignacion, è pena de dos mil florines de oro, de los bienes del que lo cõtrario hiziere irremissiblemente exigideros, y à nuestros cofres aplicaderos; de nuestra Real autoridad dezimos, y mandamos à vosotros, y â cada vno de vos, q̃ de aqui adelante en alguna manera no os entrometais, ni conozcais de causas, pleytos, è negocios, tocantes en qualquiera manera à la dicha Santa Cruzada, ni à la jurisdiccion, prehemineneia, ò cognicion de los dichos Comissarios, Tesoreros, ò otros Oficiales de aquella, ni tampoco de las Personas, è Ministros del dicho Santo Oficio, las quales causas, è pleytos serian en virtud de las dichas Bulas Apostolicas del examen de dicho Santo Oficio, ò Ministros de aquel; antes si de algunos ne-*

go-

gocio, causas, è pleytos, hasta aqui conosceis, ò aveis conoscido, tocantes al dicho Oficio, contra tenor de las dichas Bulas Apostolicas, todo aquello restituireis à los dichos Oficiales del dicho Santo Oficio, è dexar los heis de aqui adelante libremente exercir, y conoscer de todas, è qualesquiere cosas, causas, pleytos, è questiones, que por virtud de las dichas Bulas se esguardan à ellos, è no permitais en manera alguna, que por otros sean en este perturbadas, antes les dareis todo consejo, favor, è ayuda necessaria, è si nuestra gracia teneis cara, y en la pena sobredicha deseais no incorrer, no hagais, ni permitais lo contrario en manera alguna, que assi procede de nuestra determinada voluntad, à justicia, y razon conforme. Y queremos por vosotros, è cada vno de vos, que assi se haga, è cumpla con efecto de obra, quitandoos à mayor cautela todo poder de hazer lo contrario, con decreto de nulidad. Dat. en la Villa de Torquemada à 25. dias del mes de Febrero de 1520. años: cuya Real Cedula està firmada por el Señor Emperador, y referendada por el Secretario Gabriel Mulner, en forma de Chancelleria.

19 Del tenor literal de esta Real Cedula se convence con evidencia, que està quitado à los Tribunales Seculares del Reyno el conocimiento de las causas, y negocios de Cruzada, y atribuìdo privativamente à los Ministros, y Oficiales de aquella: Luego solamente se puede recurrir al Señor Comissario General de las Provisiones, y Sentencias de los Subdelegados, segun refiere Lara *vbi supra, tit. del Consejo de Cruzada, fol. 14.* y sin que en manera alguna se entrometan los Tribunales Seculares en este conocimiento, que està delegado tambien por su Magestad al Señor Comissario General, y Consejo Supremo de Cruzada, por ser vna de las Supremas Regalias del Principe, el distribuir à su discrecion el vso de las jurisdiciones, como funda Salgado, *dict. cap. 14. num. 30. ibi: Quare ex sua Regalia potest ad libitum aliquod genus causarum, vel personarum ab vno Tribunali eximere, & tollere, & alteri dare, l. 1. §. cum Vrbem, ff. de offic. Praefecti Vrbis, l. iudiciũ solvitur, ff. de Iudic. Cassaneus in Consuetudin. Burgundiae, tit. de Iustice, rubr. 1. num. 107. Vel* po-

potestatem vni concessam moderare, ne de aliquo genere causarum in aliquo loco tractetur, y lo prueba con muchos Autores.

20 Esta Regalia parece que es cierta en Aragon, porque su Magestad es Supremo Monarca en él, y puede mandar executar todo lo que por su Real benignidad no se hallare limitado en los Fueros, y Leyes de este Reyno, vt post alios docet Suelves *semic.* 1. *consil.* 16. *num.* 1. Luego no hallandose limitacion alguna por Fuero de que su Magestad no pueda delegar, y comutar el vso de la Regalia, que compete generalmente à los Tribunales Superiores de este Reyno en qualesquiere materias eclesiasticas, parece que es consequencia necessaria el que su Magestad puede atribuirla privativamente al Señor Comissario General, y Consejo Supremo de la Santa Cruzada, à quien tiene delegada toda la jurisdicion temporal en los negocios concernientes à la Bula de Cruzada, en virtud de la Real Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, que viene copiada, mayormente siendo inegable, que igualmente se deven observar en el Reyno el Fuero, costumbre, vsos, y Privilegios, ex §. *Item del mero imperio*, *tit. de Privil. gener.* iuncto Ramirez *de leg. Reg.* §. 19. *num.* 17.

21 Ni à esto se opone el principio Foral, de q̄ en Aragon no pueden tratarse las causas de sus Naturales fuera del Reyno, que ilustra, y exorna Ramirez *de leg. Reg.* §. 10. *num.* 14. *& seq.* porque la Jurisdicion de Cruzada es Apostolica, y Real; y assi como su Santidad ha podido delegar el conocimiento de estas causas fuera del Reyno, por ser eclesiasticas, y no comprehenderse en la prohibicion Foral, vt in simili docet D. Reg. Sesse *de Inhibit. cap.* 1. §. 4. *num.* 12. Tambien ha de poder su Magestad privilegiarlas del remedio ordinario de la Fuerça, que por Regalia propria se practica en los Tribunales Superiores en qualesquiere otras materias eclesiasticas, cometiendo el vso especial de esta Regalia en las causas de Cruzada al Señor Comissario General, y Consejo Supremo, instituido à este fin por su Magestad; y como todo esto se executa en virtud de la delegacion inme-

dia-

diata de su Mageſtad, es mayor Regalia ſuya el que los Tribunales de eſte Reyno no vſen de la que regularmente ſe practica en los demàs negocios ecleſiaſticos, por la regla juridica, *quod Delegatus in cauſa ſibi commiſſa iuriſdictionem habet ſuper Ordinarium, & quemcumque maiorem*, vt probat expreſsè tex. *in cap.* 11. *de Offic. Iudic. delegat. cum ſimilib.*

22 De todas eſtas conſideraciones ſe infiere, al parecer, legitimamente, que aſsi como no procede en las cauſas de Cruzada la Firma *Ne pendente appellatione*, por averſe introducido en lugar del recurſo de Fuerça, practicado en Caſtilla, con mayoria de razon deve eſtàr prohibido el remedio del Inventario, à lo menos para que en èl no ſe trate de la retencion de los deſpachos de Cruzada, por averſe practicado eſte recurſo para retener por el medio del Inventario las Letras Apoſtolicas, ſi fueren ſubrepticias, ò ſe opuſieren manifieſtamente à nueſtros Fueros, como elegantemente ſe halla decidido, y fundado *in Proceſſu Decani, Canonicorum, & Capituli Sedis Metropolitanæ Civitatis Cæſaraugustæ, ſuper Inventario, die* 23. *Martij anni* 1668. vt ex Motivis Regiæ Audiẽtiæ, ad inſtar Deciſionis Rotalis, sũmo ingenij acumine exaratis abũdè colligitur; y eſte recurſo es mas ſemejãte q̃ el de la Firma *Ne pendente appellatione* al de la retenciõ, que ſe vſa en Caſtilla, aunque las formalidades de entrambos ſean muy diverſas, ex traditis à Suarez de Paz *in praxi, tom.* 2. *prælud. vltim. num.* 11. Monterroſo *en ſu practica, tract.* 5. *de Chancillerias, fol.* 88. Salzedo *de leg. pol. lib.* 2. *cap.* 7. *per tot.* qui alios referunt.

23 Para comprehender mejor el modo, y forma con que en Aragon ſe trata de la retencion de los deſpachos, y Letras de los Juezes Ecleſiaſticos en el Proceſſo de Inventario, ſe ha de ſuponer la variedad de eſpecies de Inventarios que ay en el Reyno, como refiere Portoles *verb. Inventarium, num.* 5. porque vnas vezes ſe proveen en bienes muebles, ò eſcrituras, con la diſtincion, que aquellos quedan en poder de el miſmo en quien ſe executa el Inventario, dando fianças ſuficientes, y eſtas ſe llevan al Juez del Inventario, ex

toles *vbi nuper, num. 9.* Bardaxi *ad For. 2. de manif. bon. n. 3.* pero ambos Inventarios, hechas las gritas, ò citacion publica de todos los que puedan tener interès, prosiguen igualmente, alegando, y probando las partes los drechos de dominio, ò credito que tuvieren en los bienes inventariados, y finalizandose la causa conforme al Fuero *vnic. tit. del Proces. de Inventar.* del año 1626.

24 Otros Inventarios ha introducido la practica, en que no se litiga credito, ò dominio, ni se prosiguen segun dicho *Fuero vnic.* del año 1626. como sucede en los bienes muebles del delinquente, que se inventarian para que no se oculten, mientras se le acusa; y en los Despachos Eclesiasticos, y papeles privados, que se inventarian para detenerlos, ò mandarlos restituìr à los interessados, segun entendiere el Juez del Inventario; y por ser este recurso tan parecido al de la retencion, que se practica en otros Reynos, pertenece su provision à los Juezes Superiores tan solamente, ante quienes se termina la causa de la retencion por Sentencia interlocutoria, pronunciada, mas en fuerza del conocimiento nocional, que compete à los Juezes Superiores en el caso de Fuerça, que en virtud de su Jurisdicion, como elegantemente se pondera en los motivos citados per hæc verba: *Quia hoc Inventarium ad retentionis scopum collimans definitivè vnquam definit; interlocutoriè expirat continuò, non iurisdictionis arresto, sed mere notionis extraiudicialis subsidio; non decernit executionē Rescripti, sed moratoriam supplicem miscet inter; collitiganti scriptura non liberatur, domino quamvis creditori, aut possessori; perpetuò retinetur in Senatu (in casu permisso) si adulterina, violenta, subreptitia, vel publici status generetur exitio: Afficit sumptū, vt cōtinens vim manifestam, & imperiosā iniuriam contra mentem, & pietatem Rescribentis, calliditate, aut suggestione impetrantis, transcendat ergo à quo ruebat præceps elementale principium.*

25 Insinua la calidad, y naturaleza de estos Inventarios, el Señor Sesse, *vbi supra d. cap. 8. §. 4. num. 25.* ibi: *Quartum, quando inventariantur scripturæ à posse alicuius Ecc-*

cle-

clesiastici, teneitur Iudex providere, & maximè cautus esse, ne aliquis legat, & discat aliquam scripturam ex inventariatis, ne sic per indirectum propalentur secreta multorum; & solum scriptura, quæ quæritur debet patefieri, idque in omni Inventario servãdum est; y à semejança de estos Inventarios de papeles, se han introducido otros muy importantes à la causa publica, como son los que se proveen para ocupar la moneda falsa, ò moldes de vaciarla, ò libelos infamatorios, ù otras cosas prohibidas, que quieren ocultarse, y se ocupan para mandarlos quemar por contrarios à las Regalias de S.M. y nocivos al estado publico, quedando por este medio extinto el Inventario, por pender vnicamente del conocimiento extrajudicial del Juez Superior que proveyò el Inventario, el de si se deven mandar restituir, retener, ò quemar los bienes ocupados, ocurriendo al inconveniente, q̃ previno el Jurisconsulto *in l. Paulus* 8. *ff. de Prator. stipul.* ibi: *Prator enim*, inquit, *beneficium suum nemini vult esse captiosum; ordinata quippè ad finem boni, non debent malam operari*, juncto Salgado *de reten. part.* 2. *cap.* 20. *num.* 49.

26 De estos principios practicos se descubre la razon de diversidad, que deve considerarse entre el caso de inventariarse Letras, ò Despachos Eclesiasticos, à fin de retenerlos por via de Fuerça, y el de inventariarse Letras, ò Despachos pertenecientes à la Santa Cruzada, y recobro de sus caudales, para tratar tambien de su retencion; porque en el primer caso puede tener lugar el conocimiento nocional, y extrajudicial de los Tribunales Superiores del Reyno, sobre si hazen fuerça, ò no los Juezes Eclesiasticos en sus provisiones, que estàn inventariadas; pero en el segundo cessa del todo esta razon, por dimanar las Letras, ò Despachos de Cruzada, de quien tiene Jurisdicion Eclesiastica, y Real, y por consiguiente se deven considerar sus provisiones como mandatos del Principe; y assi es mayor Regalia el que nò se practique la que comunmente puede, y tiene lugar en las causas puramente Eclesiasticas; antes bien como dezia Justiniano, hablando de los

los rescriptos del Principe, *in Novel. Constitutione* 134. *cap. & hoc vero* 6. *tit. Vt nulli iurisd. liceat.: Et siquidem non lædatur Fiscus, quæ in ea comprehensa sunt, adimpleat*; y conviene en lo mismo el Romano Pontifice *in cap. cum contingat* 24. *de rescriptis*, his verbis: *Cæterum in his omnibus puram, & providam te convenit intentionem habere, ne vel ad declinandum mandatum dubitare te dicas, vbi dubitandum non est, vel etiam ad exequendum te asseras esse certum, vbi certus esse non debes*; & pluribus alijs iuribus idem comprobat Salgado *de retent.* 1. *part. cap.* 9. *num.* 19. *& seq.*

27 Confirma esta distincion en terminos muy semejantes Escobar *de Pontific. & Reg. Iurisdict. cap.* 21. §. 1. *n.* 218. *& seqq.* ibi: *Hinc nascitur, quod casus in quibus Scholarum Magister appellationi deferre tenetur (quos facilè percipies ex traditis sup. cap.* 14. 15. *&* 16.) *& in summa, quoties in iure expressè iubetur, vt appellatio recipiatur, aut quoties extra causas, vel personas in sua iurisdictione comprehensas Scholæ Magister cognoscit, hi omnes casus cognitionem per viam violentiæ admittent, vtpote d. l. Regia non comprehensi; sub hac tamen brevi, & verissima distinctione: quod, scilicet, si causa inter Clericos studiosos agitetur, aut sua natura spiritualis sit, aut denique ex his quæ iuxta scripta in hoc capite ad Ecclesiam pertineat, & in qua non Regiam, sed Ecclesiasticam Iurisdictionem Scholarum Magister exerceat; tunc absque dubio per viam violentiæ summa Prætoria adiri poterunt; sin verò causa sit inter studiosos laicos, aut in qua iurisdictionem exerceat Regiam, cessabit omnino cognitio per viam violentiæ, imò nec per appellationem, nisi Princeps, aut Supremus Castellæ Senatus adiri poterit ob immediatam subiectionem, de qua supra.*

28 Con esta doctrina se entiende, y explica mejor el vso practico de la Regalia, de que no se retengan por el recurso de Fuerça los Despachos, y Letras de la Santa Cruzada, porque concurriendo las dos Jurisdiciones Apostolica, y Real jũtamẽte en el Señor Comissario General, es impracticable el recurso de Fuerça en los Tribunales Seculares, si vsare de la Jurisdicion Real, como dize Escobar *vbi nuper*, ora

sea

sea la causa primariamente perteneciente à laBula de la Santa Cruzada, ora sea particular de sus Oficiales,y Ministros; y la razõ es clara, porq̃ el remedio de Fuerça nũca se trata *in vim iurisdictionis,sed notionalis,& extraordinariæ cognitionis*,como lo suponen todos los q̃ escrivẽ de este recurso;y lo assientan por cierto nuestros Practicos; y es repugnante este conocimiento en los Tribunales Seculares, para suspender la execucion de los Despachos,ò Letras,de quien es inmediato Delegado de su Magestad; y mas en este Reyno,en que si se pretendiere,que se oponian à nuestras Leyes, pueden las partes valerse del medio ordinario intercessivo de las Firmas, y reverentes suplicas à su Magestad,ex traditis à Ramirez *de leg.Reg.* §.20.*num.*96. *Et remedium extraordinarium non est concedendũ, vbi cõpetunt ordinaria*, vt pluribus docet Cardinalis de Luca *de emphiteusi*, *disc.*21. *num.*3.*de cred.& debit.disc.*165.*num.*3.*de iudicijs,disc.*38.*num.*2.ac passim alibi.

29 Empero, si el Señor Comissario General,ò sus Subdelegados se valiessen de la Jurisdicion Eclesiastica, procediendo con cẽsuras, *& per remedia à Iurisdictione Ecclesiastica dimanantia*, vt resolvit P. Mendo *vbi supra*, *num.* 54. *& seq.* se deve distinguir; ò la causa es principalmente perteneciente à la Bula de la Santa Cruzada, ò à sus Oficiales, y Ministros; porque en el primer caso, por el interes inmediato de su Magestad en la execucion de esta Gracia,y en la conservacion de sus Privilegios, no tendria lugar el recurso de Fuerça, vt ad rem docet Cortiada *d. decis.*30. *num.*3. aunque en el segundo caso pueda proceder este recurso,por tratarse de materias Eclesiasticas, en que solamente se ha practicado, y no ser inmediatamente interesado su Magestad en las causas particulares de los Ministros,como lleva el mismo Cortiada *vbi nuper*, hoc sensu accipiendus.

30 De esta manera parece que pueden conciliarse la Regalia que pertenece à los Tribunales Superiores del Reyno, para retener los Despachos Eclesiasticos, y la que prohibe la retencion en los negocios de Cruzada; porque la primera

puede extenderse à las causas puramente Eclesiasticas, y particulares de los Ministros de la Bula, ex traditis à Cortiada, & Escobar *vbi proximè*; y la segunda deve practicarse en los negocios de la misma Bula, por el interes inmediato de su Mageftad, ò en negocio particular en que el Señor Comissario General vsare de la Real Jurisdicion que tiene delegada, pues en qualquiera de estos casos ha de prevalecer la Regalia especial à la general, y mas estando aquella tan calificada en la Real Ceduladel Señor Emperador Carlos Quinto, pues como deziaCapicio Galeota *in Respon. Fiscal. respon. 12. n. 456. Regalia enim à voce Regis descendunt, & iura Regia nuncupantur*; ergo recto tramite huius Iurisfirmæ provisionem perduci firmiter asserendum erit S. S. G. S.C. Zaragoça, y Octubre à 20. de 1703.

D. Ægidius Custodius de Lissa, & Guebara, Advocatus Fiscalis, & Patrimonialis.